

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre del 2003.
Materia: Contencioso - Administrativo.
Recurrente: Jacinta López Silvestre.
Abogado: Joel B. Pérez Cepeda.
Recurrida: Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
Abogado: Dr. Víctor Robustiano Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0009917-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Joel B. Pérez Cepeda, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025155-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, actúa en representación de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio del 2002, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad emitió el formulario Acción de Personal núm. 8129, mediante el cual prescindió de los servicios de la recurrente; b) que no conforme con esta decisión, la señora Jacinta López Silvestre interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, quien dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibles, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal No. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, por violación a las formalidades procesales establecidas por la legislación que regula la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa al violar los artículos 159, letras a), b) y párrafo único; 162, letras e), i), del Reglamento 81-94 de aplicación a la Ley núm. 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, “que el Tribunal a-quo procedió a acoger un medio de inadmisión sin dilucidar previamente los motivos de su cancelación, violando su derecho de defensa, por lo que procede casar dicha sentencia”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio de la documentación que conforma el expediente, esta jurisdicción establece los hechos siguientes: a) que la recurrente no agotó la fase jerárquica del procedimiento administrativo previsto por la ley que rige la materia; b) que al apoderar a este tribunal, para el conocimiento de su recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de marzo del año 2003, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, habían transcurrido nueve (9) meses y seis (6) días, entre el acto administrativo impugnado y la fecha en que fue interpuesto el recurso; que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto la violación a las formalidades procesales contenidas en los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, los que disponen: Artículo 1: Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración. Artículo 9: El término para recurrir ante los Secretarios de Estado, contra las decisiones de carácter contencioso-administrativo, dictadas por los directores, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado o de entrega especial, deberán efectuar dichos directores. Párrafo I: El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la

participación del acto recurrido; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando el mismo adolece del cumplimiento de formalidades sustanciales; que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que luego del estudio del expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede acoger el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General Administrativo, por ser conforme a derecho y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129 de fecha 14 de junio del año 2002, por haber violado las formalidades procesales establecidas por la ley que regula la materia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y como fue decidido por el Tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decidirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947 en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

